

Sentencia: 00386 Expediente: 15-018851-0007-CO
Fecha: 13/01/2016 Hora: 09:45:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 150188510007CO *

Exp: 15-018851-0007-CO Res. N° 2016000386

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil dieciséis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente **No. 15-018851-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[valor 01]**, contra **EL JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA.**

RESULTANDO:

1.-

Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y agregado al expediente electrónico a las 15:19 horas del 28 de diciembre de 2015, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que en su contra y en el despacho recurrido, se tramita expediente de alimentos [valor 02]. Explica que por resolución de las 13:17 horas del 18 de diciembre de 2015, se dictó orden de apremio en su contra y se le notificó en esa misma fecha al finalizar ese día, sea viernes, cuando ya no podía encontrar una agencia del Banco de Costa Rica abierta por todo el fin de semana para hacer el depósito correspondiente. Indica que dicha orden de apremio se remitió por el no pago oportuno del rubro correspondiente a aguinaldo a favor de los beneficiarios, pese a que aún se encontraba en plazo para cancelar. Manifiesta que el 21 de diciembre de 2015, solicitó por escrito revocatoria de dicha decisión explicando los motivos, pero en auto de las 15:13 horas de ese mismo día, se le notificó que se mantenía incólume la decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley de Pensiones Alimentarias. Agrega que con la ayuda de familiares pudo conseguir el dinero necesario para hacer el depósito y canceló el 21 de diciembre de 2015, pero aún a la fecha de interposición de este recurso, se mantiene la orden de apremio corporal en su contra pues no hay resolución en sentido contrario. Alega, además, que desde hace mucho tiempo el expediente está completo y con pruebas suficientes para el dictado de la sentencia de primera instancia, pero al parecer, en razón de una demanda por responsabilidad civil presentada con fundamento en el artículo 85, del Código Procesal Civil, el asunto se ha convertido en personal, por lo que el atraso en resolver respondería a una represalia del Despacho. Agrega, también, que el 14 de diciembre de 2015 presentó un pronto despacho, a pesar de lo cual no se ha resuelto nada, aunque sí se resolvió rápidamente la solicitud de apremio corporal que aquí se impugna.

2.-

Por resolución de las 10:58 horas del 29 de diciembre de 2015, se le concedió audiencia al Juez de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que tramita el expediente [valor 02], o en su defecto, del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.-

Informa Silvia Barrantes Marín, en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que efectivamente se tramita en ese Despacho un proceso de pensión alimentaria contra el recurrente en calidad de obligado alimentario, bajo el número de expediente [valor 02]. Explica que en ese proceso se dictó orden de apremio corporal por el no pago del rubro de aguinaldo el 18 de diciembre del año 2015 al ser las 13:17, notificada en el lugar de notificaciones señalado por el demandado al ser las 16:17:21, según registro de notificaciones del legajo de apremios corporales.

Agrega que, con independencia de si durante el fin de semana se mantuvieron cerradas o no las oficinas del Banco de Costa Rica, tal y como se desprende de la misma orden de apremio, al tutelado se le indicó que en caso de realizar un depósito posterior cancelando lo adeudado debía presentarse al Despacho para dejar sin efecto la orden de captura. Aunado a lo anterior, tenía la posibilidad de efectuar el pago por entrega ante Fuerza Pública o mejor aún, apersonarse en forma voluntaria a la Delegación donde se remitió su captura y realizar el pago ante el Juez Penal de Turno del fin de semana, en acompañamiento de los oficiales de Fuerza Pública. Indica que, ante la interposición del presente recurso, se consultó el sistema de depósitos judiciales y se acreditó que ese fin de semana, el interesado no realizó el pago correspondiente ni en ventanilla del Banco, ni ante ningún Juez. Indica que, tal y como asegura el recurrente, el 21 de diciembre de 2015, presentó recurso de revocatoria que fue rechazado y, finalmente, esa resolución fue notificada a las 15:55 horas de ese día; sin embargo, aclara que en ningún momento argumentó haber realizado depósito alguno. Ahora bien, según la revisión que realizó con ocasión al presente recurso, el obligado alimentario realizó el depósito en las cajas del Banco el 21 de diciembre de 2015, a las 21:27 horas, en la Unidad Medios de Pagos Electrónicos.

Por otra parte, respecto a la acusada mora judicial, asegura que debido al cierre colectivo realizado el día 18 de diciembre ese Juzgado se ha avocado de manera prioritaria a resolver las diversas y numerosas solicitudes de las partes durante la semana indicada y será hasta el día de ingreso del personal que se le podrá resolver su solicitud por parte de la jueza de fondo asignada al expediente, quién en ese momento, podrá indicarle al señor demandado, con conocimiento de causa el estado actual del expediente y responderá respecto a su consulta; sin embargo, rechaza las acusaciones respecto a que las actuaciones de ese Juzgado se realicen a manera de represalias pues, por el contrario, se trabaja con mística, responsabilidad y respecto al debido proceso.

4.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que el viernes 18 de diciembre de 2015, se le notificó orden de apremio por supuestamente adeudar una suma por concepto de aguinaldo y se le indicó que debía cancelar el monto supuestamente adeudado en una entidad bancaria que estaría cerrada el fin de semana, por lo que no fue sino hasta el 21 de diciembre de 2015, que canceló el dinero; sin embargo, no se ha levantado la orden de apremio. Finalmente, indica que, desde hace mucho tiempo, debió dictarse sentencia de primera instancia y, por ende, el 14 de diciembre de 2015, presentó una gestión de pronto despacho, sin haber obtenido respuesta alguna.

II.-

HECHOS PROBADOS . De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. En el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica se tramita un proceso de pensión alimentaria contra el recurrente en calidad de obligado alimentario, bajo el número de expediente [valor 02] (véase al respecto el informe y la prueba remitida por la autoridad recurrida).
2. El lunes 14 de diciembre de 2015, el recurrente presentó una gestión de pronto despacho ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica para que se dictara pensión alimentaria definitiva en el proceso seguido en su contra en ese Despacho (véase al respecto la prueba remitida por la autoridad recurrida).
3. Por resolución de las 13:17 horas del viernes 18 de diciembre de 2015, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica dispuso orden de apremio en contra del tutelado por considerar que adeudaba la suma que cubre el monto de aguinaldo de 2015. Resolución notificada al tutelado a las 16:17:21 de ese mismo día (véase al respecto copia de la resolución remitida por la autoridad recurrida).
4. El lunes 21 de diciembre de 2015, a las 19:35 horas, el tutelado presentó recurso de revocatoria contra la resolución del 18 de diciembre de 2015 del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y argumentó que se encontraba en plazo para pagar el monto en cuestión (véase al respecto copia del recurso remitido por la autoridad recurrida).
5. Por resolución de las 15:13 horas del lunes 21 de diciembre de 2015, el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica rechazó el recurso de revocatoria presentado por el deudor alimentario

y se mantuvo la orden de apremio dictada en su contra (véase al respecto copia de la resolución remitida por la autoridad recurrida).

6. El Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con ocasión a la notificación de la resolución de curso del presente recurso, dejó sin efecto la orden de apremio dictada en contra del tutelado (véase al respecto el informe rendido por la autoridad recurrida).

III.-

HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como indemostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. Que el recurrente haya presentado gestión alguna tendente al pago de aguinaldo por una vía distinta al depósito bancario en el Banco de Costa Rica, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona, y se le haya negado esa posibilidad (los autos)
2. Que el recurrente haya presentado gestión alguna tendente a acreditar el pago del monto por concepto de aguinaldo, realizado el 21 de diciembre de 2015, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (los autos).

IV.-

SOBRE EL PAGO DEL MONTO POR CONCEPTO DE AGUINALDO. El recurrente asegura que el 21 de diciembre de 2015, pese a ser improcedente pues en su opinión estaba en plazo para pagar, canceló el monto por concepto de aguinaldo en el proceso [valor 02] en el que figura como deudor alimentario; sin embargo, acusa que a la fecha que acude ante esta Sala -28 de diciembre de 2015-, no se ha levantado la orden de apremio dictada en su contra por dicho monto.

Al respecto, en primer lugar, conviene indicarle al recurrente, que no le corresponde a esta Sala dilucidar cuál debe ser la fecha de pago del monto por concepto de aguinaldo y, por ende, si al momento que se dictó la orden de apremio en su contra se encontraba en plazo para cancelar el referido monto. Tal discusión, debe ser planteada y discutida en la vía ordinaria correspondiente, pues este Tribunal no es un contralor de la legalidad ni una instancia más de impugnación de lo resuelto. Para efectos de esta vía Constitucional, lo procedente es analizar si la orden emitida fue dictada por autoridad judicial competente en razón de una deuda alimentaria; supuesto que, según lo informado por el Despacho recurrido, se cumple en este caso.

En segundo lugar, respecto a la supuesta imposibilidad de pago del monto el fin de semana, la Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, asegura que, con independencia de si durante el fin de semana se mantuvieron cerradas o no las oficinas del Banco de Costa Rica, tal y como se desprende de la misma orden de apremio, al tutelado se le indicó que en caso de realizar un depósito posterior cancelando lo adeudado debía presentarse al Despacho para dejar sin efecto la orden de captura. Aunado a lo anterior, tenía la posibilidad de efectuar el pago por entrega ante Fuerza Pública, o bien, apersonarse en forma voluntaria a la Delegación donde se remitió su captura y realizar el pago ante el Juez Penal de Turno del fin de semana, en acompañamiento de los oficiales de Fuerza Pública. En cuanto a este extremo, en criterio de esta Sala no existe prueba alguna que desvirtúe el informe rendido por la Coordinadora del Despacho en cuestión. De manera que al no acreditarse que se le haya impedido al tutelado realizar el pago por una vía distinta que el depósito bancario y, además, al descartarse que el recurrente haya presentado gestión alguna tendente a acreditar el pago realizado el 21 de diciembre de 2015, no considera esta Sala que el Despacho recurrido haya incurrido en actuación alguna que haya puesto en riesgo su libertad, sino que, el propio interesado, es quien debía acreditar el cumplimiento de su obligación. Actualmente, incluso, el Juzgado recurrido, al percatarse de la situación con ocasión a la notificación de la resolución de curso del presente recurso, dejó sin efecto la orden de apremio dictada en contra del tutelado.

V.-

SOBRE LA ACUSADA MORA JUDICIAL. El tutelado acusa que, desde hace mucho tiempo, el expediente del proceso está completo y con pruebas suficientes para el dictado de la sentencia de primera instancia, no se ha resuelto lo correspondiente y, especula que ello obedece a que planteó una demanda por responsabilidad civil presentada con fundamento en el artículo 85, del Código Procesal Civil. Incluso, agrega que el 14 de diciembre de 2015, presentó una gestión de pronto despacho, sin haber obtenido respuesta alguna. Al respecto, la Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, asegura que debido al cierre

colectivo realizado el día 18 de diciembre, ese Juzgado se ha avocado de manera prioritaria a resolver las diversas y numerosas solicitudes de las partes durante la semana indicada y será hasta el día de ingreso del personal que se le podrá resolver su solicitud por parte de la jueza de fondo asignada al expediente, quien en ese momento, podrá indicarle al señor demandado, con conocimiento de causa el estado actual del expediente y responderá respecto a su consulta, es decir, reconoce que la gestión en cuestión no ha sido resuelta y, además, omite pronunciarse en concreto respecto a la acusada mora en resolver en definitiva el proceso por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene por cierto que el proceso no ha sido resuelto en un plazo razonable, por lo que se violenta en perjuicio del recurrente su derecho a una justicia administrativa pronta, en los términos dispuestos en el artículo 41, de la Constitución Política. Así, lo procedente es estimar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, respecto a la acusada mora judicial. Se ordena a Silvia Barrantes Marín, en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que resuelva dentro de ocho días el proceso de pensión alimentaria, tramitado bajo el expediente No. [valor 02], si otra causa ajena a la aquí examinada no lo impide. Se advierte a la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se declara sin lugar el recurso, respecto de los demás extremos reclamados. Notifíquese, en forma personal, a Silvia Barrantes Marín, en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

	<p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L.</p> <p>Presidente</p>	
<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
<p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>		<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>
<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>		<p>graphic</p> <p>Yerma Campos C.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

O80XTCOT9Z861

O80XTCOT9Z861

EXPEDIENTE N° 15-018851-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 3/10/2017 03:35:59 p.m.

